

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00184-00
ACCIONANTE:	LUZ FABIOLA CELIS LEON
ACCIONADO:	MIINSTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Luz Fabiola Celis León, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.642.277 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por la falta de pronunciamiento de la accionada frente a la solicitud de información elevada el 7 del mes de marzo de 2022 bajo el radicado P20220307005550, por medio del cual pidió de esa Cartera Ministerial la devolución de las cotizaciones realizadas con posterioridad a su reconocimiento pensional.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Luz Fabiola Celis León**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.642.277 de Bogotá D.C., contra el **Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Ministro de la Defensa Nacional, **Diego Molano Aponte**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de respuesta la solicitud elevada por la actora el 7 de marzo de 2022.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8409dab4c5b3d298936083564dce634a892af171027003edb7063934256fc377

Documento generado en 26/04/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00118-00
ACCIONANTE	CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y ESTUDIOS S.A.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ACCIÓN	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “C”, en providencia de 25 de abril de 2022, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2022, y en su lugar ordenó:

*“PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de marzo de 2022, en tanto **NEGÓ** el amparo deprecado por la parte accionante y, en su lugar se dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la **CONSTRUCCIONES DISEÑOS Y ESTUDIOS S.A.**, conforme a la motivación que antecede”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8922f10b0ca69c1b24ae99d41824d9e5bcd9348f548bb6427ca7806ac47f16c3
Documento generado en 26/04/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00130-00
ACCIONANTE:	JESUS ANTONIO PINZON VELANDIA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	ABRE INDICENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a La falta de acreditación de cumplimiento total de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022, el señor **Jesús Antonio Pinzón Velandia** presentó solicitud de amparo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Medimás EPS, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales “*AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO*”, ante el impago por parte de Colpensiones del auxilio de incapacidades que le fueron otorgadas por Medimás EPS desde el día 181 al 540.

En sentencia de 4 de abril de 2022, este Despacho amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso y, en consecuencia, le ordenó: “A **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, Representante Legal de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, pague en favor de **JESÚS ANTONIO PINZÓN VELANDIA**, las incapacidades certificadas entre los días 3 y 180, y a partir del día 541 en adelante. **TERCERO: ORDENAR a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, Directora de Medicina Laboral de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, reconozca y pague en favor de **JESÚS ANTONIO PINZÓN VELANDIA**, las incapacidades certificadas por Medimás E.P.S. entre los días 181 y 540”.

Mediante escrito de 18 de abril de 2022, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Medimás EPS, no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela.¹

Con auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió a Fredy Darío Segura Vera, en calidad de Representante Legal de Medimás EPS S.A.S y a Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir

¹ Archivo No. 01 del expediente digital.

del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de abril de 2022.²

Por secretaría procedió el despacho el día 20 de abril del 2022, a notificar electrónicamente el auto que requiere a incidentados, no obstante, vencido el termino, no se pronunciaron.³

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo y tercero del fallo de tutela proferido el 4 de abril de 2022 ni al requerimiento realizado mediante auto del 20 de abril 2022, motivos por los cuales aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales amparados de los que es titular el señor **Jesús Antonio Pinzón Velandia**, en consecuencia, este despacho dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra de Fredy Darío Segura Vera, en calidad de Representante Legal de Medimás EPS S.A.S y a Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones y/o quienes hagan sus veces, para lo cual se les concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de Fredy Darío Segura Vera, en calidad de Representante Legal de Medimás EPS S.A.S. y a Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones y/o quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 4 de abril del 2022, proferido por este Despacho, en el que se dispuso pagar en favor del accionante las incapacidades entre los días 181 al 540 y del 541 en adelante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Fredy Darío Segura Vera, en calidad de Representante Legal de Medimás EPS S.A.S y a Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, a los correos institucionales.

² Archivo 04. Ibídem.

³ Archivo 05. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11e8f8e71dac27690fdec5207432ceee96edcad972e3e86bcd5678851c00f0

Documento generado en 26/04/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>